

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL OTRO

Noción: La regla general es que se responde por el hecho propio. No obstante, la ley civil en algunos supuestos, imputa a una persona las consecuencias jurídicas dañosas de un hecho del cual otra es autora.

A) Del principal por el hecho del dependiente:

Noción: Art. 1113.- *La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia.*

Requisitos:

1.- *Relación de dependencia:*

- posibilidad de dar órdenes o instrucciones
- existencia de la autoridad
- facultad de dirigir, vigilar, intervenir en la conducta de otro
- relación jerárquica
- que la función encomendada satisfaga el interés de quien puede dar las órdenes

2.- *Antijuridicidad del hecho cometido por el dependiente:* acto contrario al ordenamiento jurídico

3.- *Factor de atribución con relación al dependiente:* culpa o dolo (excepcionalmente factor objetivo)

4.- *Daño a un tercero*

5.- *Nexo entre las funciones y el hecho dañoso:* diversas teorías

- en ejercicio de las funciones encomendadas
- en el ejercicio abusivo o aparente de la función encomendada
- con motivo de las funciones encomendadas
- en ocasión de las funciones

El comitente es responsable siempre que el hecho ilícito tenga una razonable vinculación con las tareas

Fundamento:

- 1.- *Teoría de la culpa: in eligiendo o in vigilando*
- 2.- *Teoría de la representación o de la sustitución*
- 3.- *Teoría del riesgo*
- 4.- *Teoría de la obligación legal de garantía*

Inexcusabilidad de la responsabilidad del comitente:

El principal no se libera probando que de su parte no hubo culpa, sino que debe acreditar que no se dan algunos de los presupuestos de su deber de responder: *el autor del daño no es su dependiente; el daño no le es atribuible a su subordinado; o no hay conexión entre la función y el perjuicio.*

Acciones que posee la víctima:

- Art. 1109: *contra el autor del hecho ilícito*
- Art. 1113: *contra el principal*

Puede accionar contra cualquiera o conjuntamente contra los dos. Ambos responden concurrentemente.

Acción recursoria contra el dependiente: Art. 1123.

B) Responsabilidad de los padres: Art. 1114.- *El padre y la madre son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviera al cuidado del otro progenitor.*

Requisitos:

- 1.- *Minoridad*
- 2.- *Ejercicio de la patria potestad por el responsable*
- 3.- *Convivencia con el progenitor responsable*
- 4.- *Antijuridicidad del hecho del menor*
- 5.- *Factor de atribución respecto de la conducta del menor*
- 6.- *Daño a un tercero*

Fundamento:

- 1.- *Teoría de la culpa in vigilando*
- 2.- *Teoría de la culpa en la educación*
- 3.- *Teoría de la culpa en la vigilancia y en la educación acumuladas*
- 4.- *Teoría del fundamento económico: se busca un responsable solvente*
- 5.- *Teoría de la responsabilidad emanada de la autoridad de los padres: el fundamento reside en la patria potestad*

Cesación de la responsabilidad:

1.- *Prueba de la vigilancia activa: art. 1116.- Los padres no serán responsables por los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.*

2.- *Transmisión de la guarda: art. 1115.- La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.*

C) Responsabilidad de los tutores y curadores:

Art. 1114: ...Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. (Párrafo incorporado por Ley 24.830).

D) Responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos:

Art. 1117: Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario. (t.o. Ley 24.380)

Esta nueva norma:

- a) elimina la responsabilidad de los directores de colegio
- b) establece expresamente la responsabilidad de los propietarios de los institutos, no sólo cuando están en el colegio, sino también cuando están bajo el control de la autoridad educativa (ej: excursión)
- c) no hace distinción entre menores y mayores de 10 años: todos los menores de edad están comprendidos
- d) la norma se aplica sólo a los establecimientos de nivel primario o secundario
- e) los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil

Fundamento: *deber de seguridad*

E) Responsabilidad de los dueños de hoteles; casas de hospedaje y establecimientos análogos:

Art. 1118: Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes o empleados en los efectos de los que habiten en ellas, o cuando tales efectos desapareciesen, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el hecho.

Naturaleza jurídica: responsabilidad contractual

Causales de exclusión:

- 1.- *Culpa de la víctima (por ej. no depositar las cosas en la caja de seguridad)*
- 2.- *Fuerza mayor (por ej. robo con armas, inundación, etc.)*

Fundamento: es una responsabilidad objetiva, ya que el hotelero responde aunque demuestre que le ha sido imposible evitar el daño (salvo fuerza mayor)

Pluralidad de dueños:

Art. 1121: cada uno responde en proporción de la participación que tenga, salvo que pruebe que el hecho fue ocasionado por culpa de uno de ellos exclusivamente

F) Responsabilidad de los capitanes de buques, patrones de embarcaciones y agentes de transporte terrestre:

Art. 1119: *El artículo 1118 es aplicable a los capitanes de buque y patrones de embarcaciones, respecto del daño causado por la gente de la tripulación en los efectos embarcados, cuando esos efectos se extravían:*

A los agentes de transportes terrestres, respecto del daño o extravío de los efectos que recibiesen para transportar.

G) Responsabilidad de los padres de familia e inquilinos:

Art. 1119: *El artículo 1118 es aplicable...*

...A los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre de tránsito. Cuando dos o más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él solo será responsable.

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO CAUSADO CON LAS COSAS

Art. 1113: *...En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa...*

Personas responsables: - Dueño: propietario de la cosa
- Guardián: quien se sirve de la cosa (quien le saca un beneficio, quien la aprovecha); y quien la tiene bajo su cuidado (control, dirección, facultades de mando)

Presunción: de culpabilidad

Exención de responsabilidad: el dueño o guardián deberá demostrar su falta de culpa, es decir, la diligencia debida.

RESPONSABILIDAD POR EL RIESGO O VICIO DE LA COSA

Art. 1113: *...pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...*

Riesgo: es la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar un daño. Una cosa riesgosa es una cosa peligrosa.

Vicio: defecto de la cosa, de fabricación o sobreviniente, que la hace impropia para su destino normal o funcionamiento regular.

Fundamento: responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado)

Personas responsables: dueño o guardián

Exclusión de responsabilidad: El dueño o guardián deberá acreditar:

- la culpa de la víctima,
- o la culpa de un tercero por quien no debe responder.

Además, y para ambos supuestos:

...Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Art. 1117: *Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.*

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario. (t.o. Ley 24.830)

- LEGITIMADO PASIVO:** (sujeto responsable)
 - ✓ Código Civil: directores, maestros artesanos
 - ✓ Ley 24.830: titulares de establecimientos
- LEGITIMADO ACTIVO:** (dañado)
 - ✓ C.C.: tercero
 - ✓ Ley 24.830: tercero, alumno
- SUJETO POR EL QUE RESPONDE FRENTE A 3ros:**
 - ✓ C.C.: alumnos mayores de diez años
 - ✓ Ley 24.830: alumnos menores de edad
- DAÑOS POR LOS QUE RESPONDE:**
 - ✓ C.C.: causados por los alumnos a terceros
 - ✓ Ley 24.830: causado por los alumnos a 3ros., y sufridos por los alumnos por cualquier hecho que no sea caso fortuito.
- EXIMENTES:**
 - ✓ C.C.: que el sujeto sindicado como responsable no haya podido evitar el daño con la autoridad que su calidad le confería y con el cuidado que era su deber poner.
 - ✓ Ley 24.830: caso fortuito (art. 514 C.C.).
- SEGURO:**
 - ✓ C.C.: silencio
 - ✓ Ley 24.830: seguro obligatorio